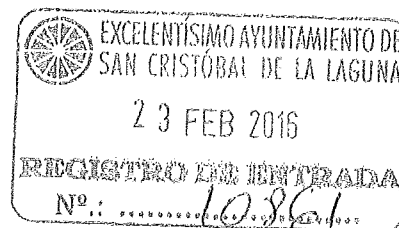




JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95  
Fax.: 922 20 02 04

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000131/2014  
NIG: 3803845320140000535  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia 000022/2016  
IUP: TC2014003850

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Administración Pública Comunidad Autónoma de Canarias	Serv. Jurídico De La Comunidad Autónoma De Canarias	
Demandado	Ayuntamiento San Cristobal de La Laguna	Martin Enrique Orozco Muñoz	Antonio Garcia Cami
Codemandado	FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE C.C.A..O.O.	Israel David Negrón Almenara	
Codemandado	CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS CSI-F	Jose Francisco Perera Garcia	
Codemandado	UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT	Marta Rodriguez Martín	
Codemandado	Intersindical Canaria	Alicia Beatriz Mujica Dorta	
Codemandado	ASIPAL	Miguel Angel Gonzalez Hidalgo	
Codemandado	UNION SINDICAL OBRERA (USO)	Antonio Purriños Corbella	
Codemandado	María Nieves León Hernandez	Jose Antonio Betes Gonzalez	



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de febrero de 2016

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por la comunidad autónoma de Canarias, representada y defendida por sus servicios jurídicos, contra decreto nº 657/2013, de 25 de marzo, del Sr. Alcalde – Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que levanta los reparos formulados por la Intervención Municipal y procede a acordar el abono de pagas o primas de permanencia al personal que se identifica en el mismo, hallándose representado por el procurador de los tribunales don Antonio García Camí y defendido por el letrado don Martín Orozco Muñoz. Se han personado como codemandados Comisiones Obreras (CCOO), - letrado, don Israel Negrón Almenara -, Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), - letrado, don José Francisco Perera García -, la Unión General de Trabajadores (UGT), - letrada, doña Marta Rodríguez Martín -, don Sebastián Afonso y ASIPAL- CSL -, - letrado, don Miguel Ángel González Hidalgo -, Intersindical Canaria, - letrada, doña Alicia Beatriz Mújica Dorta -, Unión Sindical Obrera (USO), - letrado, don Antonio Purriños Corbella -, doña Concepción Gimbernat Hernández, - letrado, don Antonio Domínguez Vila -, y doña María Nieves León Hernández, - letrado, don José Antonio Betes- .



La cuantía de la litis es indeterminada.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 24 de marzo de 2014, la Comunidad Autónoma de Canarias presenta demanda de recurso contencioso administrativo contra decreto nº 657/2013, de 25 de marzo, del Sr. Alcalde – Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que levanta los reparos formulados por la Intervención Municipal y procede a acordar el abono de pagas o primas de permanencia al personal que se identifica en el mismo. En ella, solicita del juzgado que:

"dicte sentencia por la que declare nulo dicho Decreto por no ser conforme a derecho, así como del acto del que trae causa, en este caso el artículo 25 del Acuerdo Corporación – Funcionarios".

**Segundo.-** El día 28 de marzo de 2014, se admite a trámite la demanda.

**Tercero.-** Suspendida la vista señalada para el día 14 de enero de 2015, tuvo que ser suspendida por no constar practicado el emplazamiento de todos los interesados en legal y debida forma.

**Cuarto.-** El día 16 de diciembre de 2015, se celebra la vista, con el contenido que consta en acta.

**Quinto.-** Como consecuencia de las alegaciones vertidas por los codemandados, se acuerda por providencia de fecha 18 de diciembre de 2015 el traslado al Ministerio Fiscal por posible falta de jurisdicción parcial.

**Sexto.-** El día 3 de febrero de 2015, quedan los autos para resolver.

**Séptimo.-** El día 12 de febrero de 2015, se dicta auto declarando la falta parcial de jurisdicción, en cuanto a los empleados públicos en régimen laboral.

**Octavo.-** Habiendo formulado ya las partes sus conclusiones y no formulada oposición al dictado de sentencia tan pronto se resolviera sobre la posible falta de jurisdicción, se procede al dictado de la presente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Aportado el acuerdo de ejercicio de acciones en el propio acto de la vista y aclarado o rectificado por la administración demandante que no se pretende interponer recurso directo contra el Acuerdo Corporación – Funcionarios, sino que su mención es a efectos de recurso indirecto, debemos desestimar igualmente la excepción de extemporaneidad, dado que recibido el decreto en las dependencias de la administración autonómica el día 22 de enero de 2014, el primer día para formular requerimiento era el 23 de enero de 2014, así que formulado el día 12 de febrero de 2014, se ha practicado dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).



NOTIFICADO: 16/02/2016

Para mayor claridad, exponemos el cómputo que hemos efectuado:



Día del calendario	Cómputo para efectuar requerimiento (15 días hábiles según el artículo 65.2 LRBRL)
23 de enero de 2014, jueves	Día nº 1
24 de enero de 2014, viernes	Día nº 2
27 de enero de 2014, lunes	Día nº 3
28 de enero de 2014, martes	Día nº 4
29 de enero de 2014, miércoles	Día nº 5
30 de enero de 2014, jueves	Día nº 6
31 de enero de 2014, viernes	Día nº 7
3 de febrero de 2014, lunes	Día nº 8
4 de febrero de 2014, martes	Día nº 9
5 de febrero de 2014, miércoles	Día nº 10
6 de febrero de 2014, jueves	Día nº 11
7 de febrero de 2014, viernes	Día nº 12
10 de febrero de 2014, lunes	Día nº 13
11 de febrero de 2014, martes	Día nº 14
12 de febrero de 2014, miércoles	Día nº 15

Y también se encuentra en plazo el recurso contencioso administrativo, por cuanto en caso de requerimiento previo, el plazo de dos meses para su interposición no comienza desde la notificación o comunicación del acto cuestionado, sino desde la desatención del requerimiento, según resulta del artículo 65.3 de la LRBRL: "La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello."



## NOTIFICADO: 16/02/2016



En cuanto a la falta de jurisdicción, si bien inicialmente establecimos que la resolveríamos de manera separada, dado que el estudio de la causa implica, necesariamente, que esa falta es exclusivamente parcial, estimamos que debemos decidirlo no en auto separado, como resultaría de aplicar, sin más, el artículo 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que es más adecuado, al ser esa falta de carácter meramente parcial, pronunciarnos al respecto en sentencia, como también admite la ley citada, esta vez en su artículo 69 a). En todo caso, las partes tuvieron ocasión de pronunciarse al respecto en el acto de la vista y asimismo ha sido oído el Ministerio Fiscal, así que ningún trámite se habría omitido, no produciéndose indefensión en ningún caso. Lo decidimos así porque en caso de resolver mediante auto, si éste fuese, en hipótesis y eventualmente, recurrido y revocado, nos encontraríamos en el supuesto de tener que resolver parte de las pretensiones de la demanda, algo que sólo se puede hacer mediante sentencia y no puede haber dos sentencias en un mismo procedimiento, así que necesariamente debemos declarar la falta parcial de jurisdicción en este mismo acto, y así lo hacemos, por considerar que la parte del acto impugnado relativo a los empleados públicos en régimen laboral es un litigio que habrá de ser conocido por el órgano competente de los del orden jurisdiccional social, según resulta de las letras a) y h) del artículo 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

**Segundo.-** En cuanto a la naturaleza jurídica de las llamadas pagas, primas o premios de permanencia, la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife de fecha 8 de junio de 2015, ponente Ilmo. Sr. Guillarte Martín – Calero, declara que:

“1 La sentencia apelada estima el recurso considerando la ilegalidad de la norma aplicada (que aprobó el convenio colectivo con el personal administrativo firmado el 3 de diciembre de 2001) por la que se retribuye a los funcionarios que hayan prestado servicios durante veinte años.

2 En varios asuntos la Sala ya se ha pronunciado sobre la ilegalidad de los premios de permanencia mediante metálico.

Las normas ordenadoras del régimen estatutario de los funcionarios públicos han de ser establecidas, en virtud de lo dispuesto en el art. 103.3 CE, mediante normas con rango de Ley. Se entiende comprendido en el ámbito del estatuto de los funcionarios públicos "en principio, la normación relativa a los derechos de los funcionarios" ( STC 99/1987 ) sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

Las retribuciones se establecen por la Ley general o territorial ( artículo 23 y 24 del EBEP ). Según el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/86 los funcionarios locales se remuneran por los conceptos previstos en la Ley. La retribución por cumplir determinados años de servicio no está prevista en la legislación estatal, autonómica ni local. Luego es nula la norma local que establece una retribución nueva y distinta de las previstas en la Ley sin competencia normativa para ello incumpliendo el artículo 51.1 de la Ley de las Administraciones Públicas de 1992 al regular una materia reservada a los órganos legislativos lo que constituye nulidad de pleno derecho según el artículo 62.2 de dicha Ley en cuanto atribuye nuevos derechos estatutarios por el hecho de cumplir determinados años de servicios prestados sin la necesaria cobertura legal.

3 La sentencia apelada sí que da respuesta a la excepción de acto firme y consentido ya que no hay tal acto sino una disposición reglamentaria cuya cuestión de ilegalidad se anuncia.



Cuestión distinta es que la parte apelante no comparta la argumentación.



4 No se trata de una prestación asistencial sino una retribución a modo de trienios no prevista en la Ley. La STS citada, de fecha 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/10 ) advierte que la falta de una regulación más detallada de contenido de las medidas de acción social ha suscitado dudas sobre su naturaleza y ha generado contradicciones que finalmente han sido resueltas por dicha sentencia en el sentido de considerar como acción social las ayudas a la jubilación. En presente caso no se trata de una prestación social sino de una retribución la permanencia en el servicio sin consideración alguna al hecho objeto de cobertura social distinto de la mera prestación de servicios.

5 Es cierto que la Administración demandada, autora del acto recurrido, es la Gerencia Municipal de Urbanismo y no el Ayuntamiento de La Laguna pero este error material puede aclararse sin necesidad de interponer un recurso de apelación.

6 La desestimación del recurso de apelación comporta la imposición de costas a tenor del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .”

Este criterio se mantiene también en sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife de fecha 9 de junio de 2015, ponente Ilmo. Sr. Moya Meyer.

Sin que en ningún caso la Sala haya considerado inadmisibile el recurso por no haberse impugnado previamente los presupuestos municipales y dado que este criterio sólo consta recogido en una única sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y ésta no ha sido dictada en recurso de casación en interés de ley, aplicamos la doctrina de nuestro superior funcional y consideramos que debemos estimar parcialmente la demanda, en el punto de declarar la nulidad de aquella parte de la resolución administrativa combatida que se refiere a los funcionarios públicos. Por supuesto, esta decisión implica también, de manera necesaria, que consideremos igualmente ilegal el artículo 25 del Acuerdo Corporación – Funcionarios, de manera que en caso de devenir firme la presente, se planteará la oportuna cuestión de ilegalidad.

**Tercero.-** Encontrándonos ante una estimación parcial, cada parte deberá pagar las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes, según resulta del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Por consiguiente,

de conformidad con lo expuesto

y en el nombre de Su Majestad el Rey,



FALLO



1º) Estimar parcialmente el recurso

2º) Declarar la inadmisibilidad parcial del recurso, correspondiendo al orden jurisdiccional social conocer de la impugnación de la parte decisoria correspondiente a los empleados públicos en régimen laboral.

3º) Declarar la disconformidad a Derecho del acuerdo tomado por el Sr. Alcalde – Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que levanta los reparos formulados por la Intervención Municipal y acuerda el abono de pagas o primas de permanencia a los funcionarios que en dicho decreto se identifican.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe-

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-

